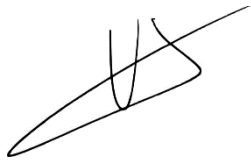


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la ejecutada MARÍA LIDUVELIA GÓMEZ HURTADO se notificó por aviso conforme el art. 292 CGP el pasado 11 de agosto de 2023, venciéndole el término para excepcionar el 31 de agosto de 2023, sin que allegase pronunciamiento alguno, ni acreditado el pago.

La señora MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA se notificó mediante el correo electrónico del que existe evidencia de obtención conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, recibido el 21/03/2023; dentro del término otorgado no propuso excepciones ni acreditó el pago; únicamente en respuesta al correo indicó:

"Yo Magali benjumea mejia doy respuesta a esta notificacion., donde el demandante Uturiel Tangarife sabe que yo no debo nada de esta plata sino la señora luz Maria giraldo que me puso a mi como deudora porque ella ya le debia a ezte señor. El Señor Uturiel sabe que la situacion es verdadera sería una injusticia que yo le tuviera que pagar a esa luz Maria Giraldo. Muchas gradiad" (sic).

Despacho, díguese proveer. Manizales, 5 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2200

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITURIEL TANGARIFE FRANCO C.C. 15.987.052

Demandadas: MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA C.C. 24.316.776 y MARÍA LIDUVELIA GÓMEZ HURTADO C.C. 24.307.168

Rad: 17001-40-03-012-2022-00788-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 10-11-2022, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 12-12-2022 libró el mandamiento de pago así:

"1.1. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1.1. a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co), exigibles desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el día 1º de noviembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..."

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP. Se advierte que en modo alguno la respuesta al correo electrónico remitido a la señora MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA constituye excepciones de fondo; inclusive, allí acepta ser codeudora, mencionando a una persona ajena al litigio y, por tanto, no hay lugar a trámites adicionales.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de cumplimiento de la obligación.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo complejo

TITULO: LETRA DE CAMBIO

CAPITAL: \$3.000.000

ACEPTANTES: MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA C.C. 24.316.776 y MARÍA LIDUVELIA GÓMEZ HURTADO C.C. 24.307.168

BENEFICIARIO: ITURIEL TANGARIFE FRANCO

CREACION: 01-08-2020

VENCIMIENTO: 01-11-2020

TITULO: PAGARÉ

CAPITAL: \$3.000.000

DEUDORAS: MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA C.C. 24.316.776 y MARÍA

LIDUVELIA GÓMEZ HURTADO C.C. 24.307.168

BENEFICIARIO: ITURIEL TANGARIFE FRANCO

CREACION: 15-09-2020

VENCIMIENTO: 01-11-2020

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671 y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible; advirtiéndose que la parte ejecutante allegó ambos títulos valores que forman un título ejecutivo complejo que respaldan la misma obligación.

Aclarándose que si bien dentro de la letra de cambio bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”.

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho; así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por ITURIEL TANGARIFE FRANCO C.C. 15.987.052 en contra de MAGALI DEL CARMEN BENJUMEA MEJÍA C.C. 24.316.776 y MARÍA LIDUVELIA GÓMEZ HURTADO C.C. 24.307.168, según el mandamiento de pago calendado 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP en concordancia con el art. 365 ib.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$276.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

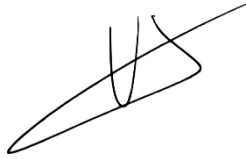
LA JUEZ

DFCA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 153 del 6 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ba0798bcc070d20142a49d14d62217adf80a751a408de1096ab013060dd16**

Documento generado en 05/09/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>